**Autor: JOSÉ ANTONIO ALANIZ**

**BUENOS AIRES. INGRESOS BRUTOS. LOS REGÍMENES ESPECIALES  
Y SU CONDICIÓN -TAMBIÉN- DE TERRITORIALIDAD**

**1. CONSIDERACIONES INICIALES**

Oportunamente, y haciendo referencia a los regímenes generales de recaudación, dimos cuenta sobre la condición de la territorialidad para resultar agente de recaudación por la Provincia de Buenos Aires[(1)](http://eol.errepar.com/sitios/eolgestion/_layouts/ErreparVerHtml/PageWriter.ashx?id=/sitios/eolgestion/Doctrina/20130708094433036.docx#PIBA_ALANIZ_Q1). En esta oportunidad, nos referiremos a los regímenes especiales de recaudación (retención y percepción) del impuesto sobre los ingresos brutos.

|  |
| --- |
| **Tener en cuenta:**  En campañas llamadas como, por ejemplo torniquete fiscal, la Provincia de Buenos Aires periódicamente demanda la inscripción como agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, a todos los contribuyentes del Convenio Multilateral, que por realizar determinadas actividades, no se encuentren registrados como agentes de recaudación, cayendo por ello en la aparente omisión de la obligación tributaria. |

Con ello advertimos que al momento de generar dichas intimaciones, ARBA no tiene en cuenta el cumplimiento de la territorialidad del sujeto demandado, y en muchos casos, dichas demandas no resultan procedentes.

**2. LA CONDICIÓN DE TERRITORIALIDAD**

Texto actual de la [disposición normativa B 1/2004](http://eol.errepar.com/sitios/eolgestion/_layouts/ErreparVerHtml/PageWriter.ashx?id=/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807083810539.docx) de la Dirección Provincial de Rentas, donde se define la condición de la territorialidad:

|  |
| --- |
| **TÍTULO V AGENTES DE RECAUDACIÓN**  ***CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS***  ***Territorialidad***  **Art. 318** - Quedan comprendidos en las normas del presente capítulo, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, quienes posean en esta provincia sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio provincial de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros. Tales sujetos deberán actuar como agentes de recaudación respecto del impuesto sobre los ingresos brutos en la medida en que los ingresos fueren atribuibles a la jurisdicción provincial y de acuerdo con lo normado en las secciones que siguen. |

**2.1. La opinión de ARBA**

En un reciente informe técnico, ARBA opina que la condición de territorialidad -al igual que para resultar agentes por los regímenes generales- resulta de aplicación también para los siguientes regímenes especiales de recaudación:

|  |  |
| --- | --- |
| **REGÍMENES ESPECIALES DE RECAUDACIÓN** | |
| **Retención** | **Percepción** |
| **1.** Retención en la actividad agropecuaria | **1.** Percepción de las empresas editoriales y/o importadoras de revistas condicionadas |
| \* Se aplica en la compra a productores de semovientes, cereales y oleaginosas, hortalizas, verduras y frutas, o productos de granja y de corral, y en general, de todo tipo de mercaderías, frutos o productos agropecuarios, ictícolas y apícolas. | \* Alcanza a las ventas de revistas y otros impresos, cuya venta o exhibición al público consumidor se encuentra restringida. |
| **2.** Retención a los proveedores de los Estados Provincial y Municipal | **2.** Percepción a cargo de las refinerías de combustibles |
| \* Se aplica a las operaciones que realicen los concesionarios, contratistas y proveedores del Estado. | \* Ventas de combustibles líquidos a las compañías de transporte de pasajeros y carga. |
| **3.** Retención en la construcción | **3.** Percepción en la venta de combustibles en general |
| \* Se aplica en las operaciones que realicen los contratistas y subcontratistas de obras y servicios. | \* Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo. |
| **4.** Retención en los seguros | **4.** Percepción en la venta de medicamentos |
| \* Se aplican en los pagos que realicen las entidades de seguros por la adquisición de bienes, honorarios, y locaciones o prestaciones de servicios realizadas en la provincia. | \* Comercialización mayorista de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas. |
| **5.** Retención por honorarios profesionales | **5.** Percepción en la importación definitiva de mercadería |
| \* Se aplica en los pagos que realicen la provincia, las municipalidades, el Banco de la Prov. de Buenos Aires, y los colegios y organismos profesionales en concepto de honorarios profesionales universitarios, y martilleros. | \* Las operaciones de importación definitiva para consumo de mercadería. |
| **6.** Retención en la tarjeta de crédito y similares |  |
| \* Alcanza los pagos de bienes y servicios adquiridos mediante tarjetas de crédito y similares. |  |
| **7.** Retención por las entidades de ahorro para fines fiscales |  |
| \* Por la compra de automotores a las terminales automotrices respecto de las unidades vehiculares que se entreguen en la jurisdicción. |  |

***Opinión Fiscal.*** Informe técnico 22 del 24/5/2013

La Dirección expresa: “*Es de hacer notar que dicha previsión resulta de aplicación generalizada a todos los mecanismos de recaudación, tanto generales como especiales, instituidos en el* Título V (Agentes de recaudación), Capítulo IV (Impuesto sobre los ingresos brutos), de la disposición normativa Serie “B” 1/2004. *Ya la misma ubicación sistemática en el cuerpo de la citada reglamentación (‘antes’ de cada una de las Secciones que regulan las previsiones aplicables a todos los regímenes de percepción y retención), así claramente lo revela.”*

***Nuestro comentario:*** Se hace referencia a lo previsto por el [artículo 318 de la disposición normativa “B” 1/2004](http://eol.errepar.com/sitios/eolgestion/_layouts/ErreparVerHtml/PageWriter.ashx?id=/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807085306202.docx#I_P_Buenos_Aires_DN_1-2004_art_318), arriba indicado por nosotros.

Se resuelve: *En definitiva, no puede sino entenderse que el alcance de lo previsto en el artículo 318 de la reglamentación en cuestión se proyecta respecto de todos los regímenes, tanto generales como especiales, regulados, en las distintas “secciones” que se contemplan con posterioridad a aquel.*

*En consecuencia, cuando los contribuyentes no reúnan las condiciones exigidas en el consabido artículo 318 de la disposición normativa Serie “B” 1/2004, no se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, en el marco de -entre otros-, los regímenes generales de retención y percepción regulados en el* [artículo 319](http://eol.errepar.com/sitios/eolgestion/_layouts/ErreparVerHtml/PageWriter.ashx?id=/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807085306202.docx#I_P_Buenos_Aires_DN_1-2004_Art_319) *y siguientes y concordantes del ordenamiento referido.*

***Nuestro comentario:*** De esta manera, en una consulta referida a la aplicación de la [resolución normativa 41/2012](http://eol.errepar.com/sitios/eolgestion/_layouts/ErreparVerHtml/PageWriter.ashx?id=/sitios/eolgestion/Legislacion/20121005051904687.docx)[(2)](http://eol.errepar.com/sitios/eolgestion/_layouts/ErreparVerHtml/PageWriter.ashx?id=/sitios/eolgestion/Doctrina/20130708094433036.docx#PIBA_ALANIZ_Q2), la Dirección destina su análisis y resuelve conjuntamente y con toda claridad, el tratamiento a dispensar al resto de los regímenes de recaudación. De este modo, se deja sentado con ello que la condición de territorialidad resulta condición (valga la redundancia) necesaria tanto para los regímenes generales de retención y percepción como así también para los regímenes específicos de recaudación.

**3. TORNIQUETE FISCAL O COMO SE LLAME EN EL FUTURO**

Vale lo resuelto por la Dirección Técnica de ARBA. Para resultar agente de recaudación, se debe cumplir con la condición de territorialidad prevista por el artículo 318 de la disposición normativa B 1/2004 de plena vigencia. Dado que, por lo expresado por ARBA, esta resulta una cláusula general, contemplada en el [Capítulo IV: Ingresos brutos del Título V: Agentes de recaudación](http://eol.errepar.com/sitios/eolgestion/_layouts/ErreparVerHtml/PageWriter.ashx?id=/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807085306202.docx#I_P_Buenos_Aires_DN_1-2004_art_318), de la actual disposición normativa 1/2004.

**4. EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES FRENTE A LA CONDICIÓN DE TERRITORIALIDAD BAJO ANÁLISIS**

Probablemente, la cuestión traída a análisis resulte un tema planteado en algún momento. Esto encuentra asidero en lo previsto por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que establece, en materia de domicilio fiscal:

|  |
| --- |
| **Art. 32 (parte pertinente) -**  Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.  Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último será el domicilio fiscal.  ***A todos los efectos previstos en el presente artículo, los domicilios ubicados en Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se considerarán como de extraña jurisdicción.***  Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires. |

De ello puede surgir la inquietud, si el tener constituido un domicilio en Ciudad Autónoma de Buenos Aires implica cumplir con la condición de territorialidad prevista por el artículo 318 de la disposición normativa B 1/2004, para resultar agentes de recaudación.

En respuesta a lo planteado, observamos que lo previsto por el Código Fiscal, en materia exclusiva de domicilio fiscal, resulta una limitación al alcance de extraña jurisdicción, y no una amplitud del concepto territorial, como no podría ser de otra manera. Asimismo, destacamos que la legislación, como así también el informe traído a consideración, al referirse de la condición de territorialidad, lo asimilan al hecho de estar efectivamente establecido en la Provincia de Buenos Aires.

DOCUMENTO:

PUBLICACIÓN: EDITORIAL ERREPAR

|  |  |
| --- | --- |
| TÍTULO: | Buenos Aires. Ingresos brutos. Los regímenes especiales y su condición -también- de territorialidad |
| AUTOR/ES: | Alaniz, José A. |
| PUBLICACIÓN: | Práctica Integral Buenos Aires (PIBA) |
| TOMO/BOLETÍN: | V |
| MES: | Julio |
| AÑO: | 2013 |

**Notas:**

[1:] Alaniz, José A.: “Contribuyentes del Convenio Multilateral. Efectivas condiciones para resultar agentes de recaudación por ARBA. Vigencia y alcance de la condición de la territorialidad” - ERREPAR - PIBA - Nº 38 - abril/2012 - T. IV

[2:] Alaniz, José A.: “ARBA incrementa la cantidad de agentes de recaudación. La resolución normativa 41/2012: A la caza de contribuyentes” - ERREPAR - PAT - Nº 732 - T. XX